



Montevideo, 23 de mayo de 2019.

R.de D.N°164/2019

Acta 1043

EE2019-67-001-000166

VISTO: La observación formulada por el Tribunal de Cuentas, según resulta del Considerando 2) de la Resolución 952/19, de fecha 10 de abril de 2019, al aumento dispuesto de la Licitación Pública N° 16/2017, “Arrendamiento de vehículos sin chofer para la Administración Nacional de Correos, según Resolución de Directorio N° 075/2019, de fecha 13 de marzo de 2019.

RESULTANDO: Que dicha observación resulta insubsanable en esta instancia del procedimiento.

CONSIDERANDO: I) Que el día 27 de noviembre de 2017, al momento de la apertura de ofertas la empresa OLECRAM S.A. presentó el formulario de Identificación del Oferente (Anexo I) y la carta de presentación de la oferta (Anexo II) sin firmar. **II)** Que se le concedió a dicha empresa un plazo de dos (2) días hábiles para subsanar dicha carencia formal, en aplicación de lo dispuesto en el art. 65 del TOCAF (“La Administración podrá otorgar a los proponentes un plazo máximo de dos días hábiles para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia”...). **III)** Que la empresa Olecram S.A. presentó el Anexo I (Formulario de Identificación del Oferente) y Anexo II (Carta de presentación de la oferta) firmados por el Sr. Martín Grande, en calidad de Presidente de dicha empresa, y dentro del plazo de dos días hábiles concedido; esto es, el día 29 de noviembre de 2017, según consta de fojas 262 a 264 del expediente. **IV)** Que

según Resolución de Directorio N° 052/2018, de fecha 7 de febrero de 2018, la ANC resolvió dejar sin efecto la adjudicación del ítem 1 de dicha Licitación por haberse evaluado alternativas más convenientes para la Administración. **V)** Por su parte, los ítems 2, 3 y 4 fueron adjudicados a la empresa CELMU S.A. (MULTICAR). **VI)** Que la empresa Olecram S.A. no resultó adjudicataria de ninguno de los ítems. **VII)** Que según surge del Considerando 1) de la Resolución 702/18 del Tribunal de Cuentas, de fecha 21 de febrero de 2018, “la firma sirve para identificar quién es el autor del documento, en el que se encuentra inserta y tiene una función declarativa, dado que implica la asunción de la responsabilidad del contenido del documento por parte de quien suscribe, por lo que constituye un elemento sustancial de la oferta”. **VIII)** Que según lo dispuesto en el artículo 65 del TOCAF, “Se consideran apartamientos sustanciales aquellos que no pueden subsanarse sin alterar materialmente la igualdad de los oferentes”. **IX)** Que según surge de los Considerando 2) y 3) del Tribunal de Cuentas, el hecho de que la empresa Olecram S.A. haya presentado el formulario de identificación del oferente (Anexo I) y la carta de presentación de su oferta (Anexo II) sin firmar al momento de la apertura, constituye una carencia que por referir a un elemento sustancial, no era pasible de ser subsanada a posteriori del acto de apertura y en consecuencia, dicha propuesta no debió haber sido admitida en el procedimiento. **X)** Que según lo informado por la Comisión Asesora y habiendo tomado debido conocimiento de la observación del Tribunal de Cuentas en los Considerando 2 y 3, la CADEA había sugerido al Directorio de la ANC reiterar el gasto de la presente Licitación por inaplazables razones de servicio y por entender que la observación formulada refería a un aspecto formal que es insubsanable en esta instancia, y no refiere a una cuestión de fondo que pueda llevar a invalidar el procedimiento licitatorio; pues la Empresa Olecram S.A. no resultó adjudicataria de ninguno de los ítems que fueron adjudicados por la Administración. **XI)** Que la solicitud de aumento del objeto de la referida Licitación a la empresa CELMU S.A. se fundamenta en inaplazables razones de servicio y en lo previsto en el artículo 74 del TOCAF. **XII)** Que la empresa CELMU S.A. prestó consentimiento al aumento referido.

ATENCIÓN: A lo dispuesto por el art. 5° de la Carta Orgánica aprobada por el art. 747 de la Ley 16.736 del 05/01/1996, en la redacción dada por el artículo N° 39 de la Ley 19.009 del 22/11/2012.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) Tomar conocimiento de la observación del Tribunal de Cuentas y reiterar el gasto referido al aumento de la Licitación Pública N° 16/2017, cuyo objeto es el “Arrendamiento de vehículos sin chofer para la Administración Nacional de Correos”, por inaplazables razones de servicio y por entender que la observación formulada refiere a un aspecto formal que es insubsanable en esta instancia, y no refiere a una cuestión de fondo que pueda llevar a invalidar el aumento referido.
- 2) Oficiarse al Tribunal de Cuentas, transcribiendo la presente resolución.

SRA. MARIA SOLANGE MOREIRA DÍAZ
PRESIDENTA

DRA. BLANCA SCALA
SECRETARIA GENERAL